

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, junio seis de dos mil veintidós

Radicado 2020-00008-01

La parte demandada en escrito precedente solicita se le conceda amparo de pobreza en razón que no cuenta con recursos para pagar un abogado. Manifiesta que renuncia a términos de notificación y ejecutoria.

El artículo 151 del Código General del Proceso, dispone que se concederá el amparo de pobreza a quien no se encuentre en capacidad de atender los gastos del juicio sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso; y el canon 154 de la obra citada, preceptúa sobre los beneficios que cobijan a quien se ampara. Todo lo manifestado es suficiente para que, sin necesidad de más consideraciones, se resuelva favorablemente lo impetrado. En consecuencia, se concede el beneficio de AMPARO DE POBREZA al señor Mejía Tobón, quien por disposición legal queda exenta de cubrir los gastos a que alude el canon 163 CGP. Y no se le designa abogado en razón que cuenta con representación judicial.

Y se designa para su representación al abogado **JUAN CARLOS LOPERA NEYRA**, ubicable en la CALLE 47 B N° 94 – 81de Medellín, teléfono 492.73.75 y 313.743.46.28, correo juanca2928@hotmail.com. Infórmesele de este nombramiento haciéndole saber que toma el proceso en el estado en que se encuentra toda vez que el término de traslado se encuentra vencido.

Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria que manifiesta el solicitante.

CUMPLASE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

MLBM

